



RESOLUCIÓN No. 946 27 DIC. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA EN AFLUENTES UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE MEDINA CUNDINAMARCA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 29, 30, y 33 de la Ley 99 de 1993, el Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y el Acuerdo N° 016 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que conforme se establece en el artículo 58 superior, se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y que la propiedad es una función social que implica obligaciones, por lo tanto, le es inherente una función ecológica.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, establece, en su artículo 8°, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo en su artículo 49 determina que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma manera el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: 0 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

Es fiel copia
Tomada del original
a General





RESOLUCIÓN No. 946 2.1 DIC. 915

superior y conforme a los criterios y directrices traídas (artículo 111) y el artículo 111 del Decreto 1076 de 2015, y Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, disponen, que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2811 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Que la Ley 388 de 1997, define el Ordenamiento del Territorio como una función pública que entre otros fines, debe atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente la función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y mejorando la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Que los Planes de Ordenamiento Territorial, deben respetar las determinantes ambientales enunciadas en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por Decreto 2201 de 2003, la cual es norma de superior jerarquía; en consonancia con esta disposición y en ejercicio de sus funciones Corpoguavio, estableció las determinantes ambientales a concretar con los municipios de la jurisdicción, aprobados por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 08 del 23 de diciembre de 1998 y actualizadas mediante documento técnico soporte de la Resolución 686 de 2008.

Que el Artículo 83, literal d del Decreto — Ley 2811 de 1974, establezca como bien inalienable e imprescriptible *"Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Que el Artículo 1- del Decreto 1504 de-1998, establece que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo"*.

Así mismo, en el artículo 5 del mencionado decreto, ordinal 1, (elementos constitutivos), numeral 1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral b), dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

De igual forma, el Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, establece que *"Las Corporaciones Autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público"*.



RESOLUCIÓN No. 46 27 JUL 2016

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del decreto N° 1076 de 2015 dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del decreto N° 2811 de 1974 y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18 del citado decreto establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimientos de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiera el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*.

Conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que la modifiquen, "apoyaran **a las entidades** territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios **para** el conocimiento y la reducción del riesgo y los integraran a los **planes de ordenamiento** de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de-desarrollo".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto-Ley N° 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá "cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente".

Que el Plan de Acción 2012 — 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Guavio (CORPOGUAVIO) "Comprometidos por Naturaleza", estableció metas puntuales estrechamente relacionadas con la Planificación Ambiental Territorial y Gestión Integral del Riesgo, las cuales están orientadas a la puesta en implementación de procesos de prevención y atención del riesgo y adaptación o mitigación por efecto del fenómeno de cambio climático y variabilidad climática frente a los riesgos de carácter hidrometeorológicos que le son inherentes, bajo un enfoque de gestión ambiental integral en la unidad territorial básica como en efecto lo constituye la determinación de las zonas de ronda hídrica en afluentes priorizados; toda vez, que el fenómeno de cambio climático y variabilidad climática responde a un problema



- RESOLUCIÓN No. 9-4 62 7 D1C. 2016

ambiental de ámbito global con impacto a escala local y regional, con manifestaciones claras de alta vulnerabilidad que afecta principalmente a la población, infraestructura física y los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional de Guavio (CORPOGUAVIO) con el ánimo de avanzar en el tema de "determinación de las zonas de ronda hídrica" culminó un ejercicio práctico y autónomo que permitió elaborar una metodología para ser utilizada como caso piloto en un tramo de la cuenca del río Guavio y con los resultados entregados en dicha experiencia la corporación procedió a realizar los respectivos análisis, observaciones y ajustes al documento técnico "Definición de los lineamientos técnicos que permitan la delimitación de las zonas de ronda hídrica en afluentes priorizados de la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO" con la certeza y precisión técnica que requiere este tipo de procesos de planificación ambiental territorial.

Que la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO mediante resolución N° 328 de Mayo 29 de 2015 adoptó el documento técnico denominado: "Definición de los lineamientos técnicos que permitan la delimitación de las zonas de ronda hídrica en afluentes priorizados de la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO".

Que dada la alta incidencia hídrica representada en ZrecienFes súbitas, avluidas torrenciales en temporada de invierno y dado el acelerado proceso de expansión urbana que se presentan en los afluentes innominados, Caño Picho, Caño Merey o (Caño Moriche) que nacen en el área rural y confluyen en el casco urbano del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO como primera autoridad ambiental de la región, estableció el alto grado de vulnerabilidad y riesgo a que se encuentran expuestos la comunidad y/o habitantes del sector, así como la infraestructura física, razón por la cual dicha corriente hídrica fue priorizada por la Corporación para llevar a cabo el respectivo de técnico de delimitación de zona de ronda.

Asflas cosas, la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO y bajo los parámetros de la Resolución 328 de 2015, esta Autoridad Ambiental suscribió el contrato de consultoría No. 200 - 12 - 04- 306 DE AGOSTO 21 DE 2015 con la empresa Consultora PI PLANIFICACIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS, cuyo objeto fue: "Determinarla zona de ronda hídrica de los siguientes afluentes, ubicados en el casco urbano del municipio de medina, así: un primer tramo desde el nacimiento de la fuente hídrica innominada ubicada en las siguientes coordenadas x: 1080913; y: 990852 y el nacimiento del Caño Picho ubicado en las coordenadas x: 1081182; y: 9901839, hasta su confluencia y finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia. Un segundo tramo desde el nacimiento del Caño Merey (Caño Moriche) ubicado en las coordenadas x: 1081389; y: 990617, hasta su finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia".

Que en el marco de este estudio de consultoría se construyó y se desarrolló una metodología bajo un marco de responsabilidad con los grupos de interés, desde el enfoque de dialogo social y acción sin daño, permitiendo la construcción del tejido social alrededor del objeto del referido proyecto, desarrollando socializaciones y relacionamiento comunitario con las administraciones municipales, Juntas de Acción Comunal de las veredas de interés y habitantes del sector.



RESOLUCIÓN No. 945 . 27 DIC. 2016

Que en las socializaciones realizadas en el sector, se contó con la participación activa y propositiva de los habitantes de la zona, pues la finalidad de estas reuniones era informar los alcances del estudio, la metodología a utilizar, el tiempo establecido, los objetivos, el censo georreferenciado a cada una de las viviendas y/o propiedades ubicadas dentro del área o zona de ronda hídrica y los resultados que se obtuvieron.

Que para la Propuesta de Ordenamiento Ambiental de la zona de estudio, fue fundamental el desarrollo de las actividades de zonificación ambiental, que permitieran asignarle al territorio usos apropiados, partiendo del análisis de las potencialidades, conflictos y restricciones definidos previamente en las etapas de caracterización de los subsistemas físico, biótico, socioeconómico y cultural de la misma.

Que para el desarrollo de mencionada Zonificación Ambiental se emplearon criterios técnicos y normativos, así como los aspectos identificados dentro del diagnóstico socio-ambiental desarrollado en el estudio, al igual que los elementos de tipo normativo, de manera tal, que permita la compatibilidad de los instrumentos de planificación existentes en el territorio.

Que una vez finalizado el estudio en mención, la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO realizó los trámites necesarios para adquirir ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" el shapefile catastral digital del municipio de Medina con la finalidad que sea esta autoridad catastral quien certifique cuales predios que están ubicados dentro del área de ronda ya delimitada.

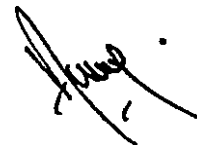
Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" suministró a la Corporación Autónoma Regional del Guavio información vigente a la fecha de la base de datos catastral en lo concerniente a los predios que están incluidos dentro de la zona de ronda delimitada en el municipio de Medina.

En virtud de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar como zona de ronda de protección hídrica la de los siguientes afluentes, ubicados en el casco urbano del municipio de medina, así: un primer tramo desde el nacimiento de la fuente hídrica innominada ubicada en las siguientes coordenadas x: 1080913; y: 990852 y el nacimiento del Caño Picho ubicado en las coordenadas x: 1081182; y: 9901839, hasta su confluencia y finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia. Un segundo tramo desde el nacimiento del Caño Merey (Caño Moriche) ubicado en las coordenadas x: 1081389; y: 990617, hasta su finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia; con un área total de ciento un mil seiscientos ochenta y uno punto siete (101681.7) metros cuadrados, aproximadamente.

Dicha franja está referenciada por la materialización de dos mojones, los cuales servirán de referencia para levantamientos o replanteos posteriores, así:



Es fiel copia
Tomada del original
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. ; 46

DIC. 2016

Coordenadas materialización de Mojones (Magna Sirgas Origen Bogotá)			
Mojón 1		Mojón 2	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1080815,718	990784,943	1081122,696	990334,707

PARÁGRAFO. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico, en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 1) y en el listado de predios que se encuentran dentro del área de la ronda, de acuerdo a shapale catastralid@tal deihunicirifo-de-IVTidina-egl Instable Geejr-áficel'- Agustín Codazzi "IGAC" (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. La zona determinada como ronda de protección hídrica de los afluentes, ubicados en el casco urbano del municipio de medina, así: un primer tramo desde el nacimiento de la fuente hídrica innominada ubicada en las siguientes coordenadas x: 1080913; y: 990852 y el nacimiento del Caño Picho ubicado en las coordenadas x: 1081182; y: 9901839, hasta su confluencia y finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia. Un segundo tramo desde el nacimiento del Caño Merey (Caño Moriche) ubicado en las coordenadas x: 1081389; y: 990617, hasta su finalización dentro del perímetro urbano y área de influencia que aquí se enuncia, se delimita en el Anexo 2 y el Anexo 3, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, está categorizada como de protección, distribuidas en las subcategorías de preservación, restauración y restitución del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

ARTÍCULO 4: RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN; El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Zona Preservación:

Zonas cuyo objetivo es mantener y garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos. Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el municipio y la región, donde se permita la evolución natural de los procesos biológicos. El mantener la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo, da la posibilidad de tener sectores especiales en los cuales se pueda realizar un uso no extractivo tendiente al logro de fines ambientales, sociales, científicos, educativos, recreativos o potencialmente económicos.

Es fiel copia
Tomada del original
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. **94** -27 DIC. 2016

Zona de Restauración:

La restauración como forma de recuperación, debe operar por medio de la inducción de transformaciones ambientales en apoyo y en la dirección de las tendencias generales de la sucesión, lo que implica el manejo de factores físicos, bióticos y sociales. Aunque la restauración implica, por definición, un modelo de ecosistema original no alterado, como meta, no siempre se conduce exactamente así. En ciertos casos el objetivo puede ser la rehabilitación de una función del ecosistema por medio de la toma de decisiones administrativas y ambientales que restrinjan su uso.

Zona de Restitución:

En esta categoría se incluirán y/o delimitarán aquellas áreas que por efecto de la presencia de acciones antrópicas intensivas y a su vez, por la presencia de personas y viviendas en zonas de alto riesgo de inundación, deberán ser reubicadas y/o reasentadas de acuerdo a lo requerido por las autoridades administrativas y ambientales.

Es fiel copia
Tomada del original
Secretaría General

	CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	AREA (Ha)	AREA (%)
Protección	Preservación	Corresponden a esta categoría los bosques de galería y riparios.	6,09	59,91%
	Restauración	Corresponden a esta categoría cultivos, pastos limpios, pastos arbolados, pastos enmalezados y vegetación secundaria	1,12	10,97%
Restitución		Corresponden a esta categoría: espacios conformados por edificaciones y las áreas adyacentes a la infraestructura edificada.	2,96	29,12%
Total Area de la Ronda en Hectáreas			10,17 Ha	

PARÁGRAFO 1°. Aplíquese como unidad de manejo ambiental a los predios que están ubicados dentro de la zona de ronda hídrica y los cuales han sido certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (Anexo 2, el propietario y/o tenedor del predio con el numero catastral podrá establecer en que uso se encuentra).

PARÁGRAFO 2°. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previo concepto de CORPOGUAVIO, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

PARÁGRAFO 3°. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN NoO 46 27 DIC. 2016

peligro la vida y bienes de las personas, previo concepto técnico impartido por parte de CORPOGUAVIO.

ARTÍCULO 5. PARÁMETROS PARA LOS USOS CONDICIONADOS. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- Autorización y/o concepto técnico previo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Guavio — CORPOGUAVIO.
- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
- El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

ARTÍCULO 6. ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Medina, con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 7. AUMENTO DE COBERTURA BOSCOsa. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección de los afluentes innominados, Caño Picho, Caño Merrey o Caño Moriche, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de CORPOGUAVIO, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

ARTÍCULO 8. DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

ARTÍCULO 9. LIMITACIÓN. La presente resolución conlleva una limitación al uso sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección de los afluentes innominados, Caño Picho, Caño Merrey o Caño Moriche, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a

RESOLUCIÓN No. **946** 27 DIC. 2016

garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3°.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección de los afluentes antes referidos no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN. La Secretaria General de CORPOGUAVIO solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección de los afluentes innominados, Caño Picho, Caño Merrey o Caño Moriche, de acuerdo con los respectivos anexos que hacen parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 12. COMUNICACIONES. La Secretaría General de CORPOGUAVIO comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía del municipio de Medina en el departamento de Cundinamarca, en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. NOTIFÍQUESE. Al representante legal del Municipio de Medina del departamento de Cundinamarca del presente acto administrativo para que realicen los respectivos ajustes en los usos del suelo de las áreas objeto de esta resolución en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUES, PUBLICARSE, Y CÚMPLASE

OSWALDO JI NEZhdIAZ
Director General

Proyectó: Ing. Diana Maria Bejarano Hemández/Grupo 0.7 y G.R.
 Dra. Myriam Amparo Andrade Hernández/Subdirectora Planeación
 Aprobó y reviso: Dra. Myriam Amparo Andrade Hemández/Su dee ora de Planeación
 Dr. Oscar Iván G. Robayo / Secretado General



Td as
 e CD
 o o
 o o
 Lit CG
 OMB
 o)

— — — — —

— — — — — — — — — —